



Resolución No. CSJBOR25-624
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de mayo de 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00371-00

Solicitante: Luis Alberto Valiente Fuentes

Despacho: Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Carmen Luz Cobos González

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 13001400300620230025100

Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro

Sala de decisión: 28 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 06 de mayo de 2025, el doctor Luis Alberto Valiente Fuentes, en su calidad de apoderado, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 13001400300620230025100, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado con respecto a los memoriales de impulso fechados en 25 de marzo de 2025, 04 de abril de 2025 y 25 de abril de 2025.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-429 del 8 de mayo del 2025, comunicado el 14 del mismo mes y año, se dispuso a requerir a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

En el término concebido, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

Con relación a la queja allegada por el quejoso, se permite manifestar esta secretaria que los memoriales e impulsos presentados por el Doctor Luis Alberto Valiente han sido ingresados al despacho del juez de conocimiento manera inmediata y oportuna, tal como se puede observar en el dossier del expediente digital. (Anexo)

Así mismo se avizora en la misma providencia judicial de fecha 02 de mayo c a las cuales esta secretaria dio estricto cumplimiento; librándose las comunicaciones ordenadas.

(...)”.

Por su parte, la doctora Carmen Luz Cobos González, juez, mencionó lo siguiente:

“(...)

Empero es del caso que al revisar el expediente al que hace alusión quejoso se logra determinar que aquellas peticiones fueron resueltas en auto de fecha 2 de mayo de 2025, en el que se dispuso oficiar al JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA para que hiciera la conversión y traslado del expediente en el portal del BANCO AGRARIO, así mimos, se ofició al pagador para que en adelante hiciera las consignaciones de los títulos ante la cuenta de la OECM, y se ordenó a ésta dependencia que hiciera entrega de los títulos judiciales hasta la liquidación del crédito y costas.

(...)

En este sentir, se observa que los hechos que motivaron la queja se encuentran superados y que si bien la petición no fue resuelta en los términos legales no se puede pasar por alto que este despacho tiene a su cargo mas de 5.000 expedientes e ingresan al despacho entre 150 y 200 solicitudes, demás que para la fecha en que se presentó la petición se encontraban al despacho para resolver mas de 600.000 peticiones, contándose con solo dos empleados, que la alta carga laboral que tiene este despacho sobrepasa el tiempo de respuesta siendo imposible resolver las peticiones en tiempos establecidos legalmente, muy a pesar de tomar las medidas y establecerse metas en la proyección y salidas de expedientes al despacho

(...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Luis Alberto Valiente Fuentes, en su calidad de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Luis Alberto Valiente Fuentes, en su calidad de apoderado, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena no se pronunció sobre los memoriales de impulso fechados en 25 de marzo de 2025, 04 de abril de 2025 y 25 de abril de 2025, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 13001400300620230025100.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Carmen Luz Cobos González, juez, explicó que las peticiones expresadas por el quejoso fueron resueltas mediante auto del 2 de mayo de 2025, en el cual se ordenó oficiar al juzgado de origen para que hiciera la conversión de los títulos judiciales, al pagador para realizar las consignaciones correspondientes y a la dependencia encargada para entregar los títulos hasta liquidar el crédito.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria, aclaró que todos los escritos presentados por el quejoso fueron ingresados de manera inmediata y oportuna al despacho del juez.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación realizada	Fecha
1	Presentación de peticiones por parte del abogado Luis Alberto Valiente (solicita conversión y pago de títulos judiciales)	25/03/2025
2	Presentación de nueva solicitud por el abogado Luis Alberto Valiente	04/04/2025
3	Presentación de otra solicitud por el abogado Luis Alberto Valiente	25/04/2025
4	Emisión de auto que resuelve las peticiones: se ordena oficiar al Juzgado 006 Civil Municipal de Cartagena, al pagador y a la dependencia encargada de entrega de títulos judiciales	02/05/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que desde la primera solicitud elevada por el quejoso hasta el proveído que resuelve de fondo la solicitud enunciada transcurrió **26 días hábiles**.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Sea lo primero advertir que el togado surtió la actuación que resuelve la solicitud del quejoso antes de que se haya comunicado el inicio del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Frente a lo dicho esta Corporación deberá mencionar que, en el presente caso, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente. Lo anterior, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Respecto a los **26 días hábiles** transcurridos, es preciso mencionar la existencia de una mora judicial. Pues, frente a ello, bastará en mencionar lo expuesto en el Artículo 120 del Código General del Proceso, referente a los “*términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia*”:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin” (subrayado y negrilla fuera del texto).

No obstante, se es necesario analizar por parte de este Consejo si el tiempo transcurrido se encuentra justificado o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen.

Así las cosas, se procedió a analizar el Reporte Gestión en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU) a corte del 31 de diciembre de 2024, observado lo siguiente:

TIPOS PROCESOS	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO	ENTRADAS	SALIDAS	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO	DEL INGRESO TOTAL COMO SE DESAGREGAN POR CUANTIA	
					INGRESO MÍNIMA CUANTÍA	INGRESO MENOR CUANTÍA
	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO - CON TRÁMITE	INICIAN	TERMINAN	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - CON TRÁMITE		
CIVILES	6756	201	84	6707	132	69
Total	6756	201	84	6707	132	69

De igual forma, se apreció el total de providencias dictadas en lo concerniente al año 2024:

TIPOS PROCESOS	EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
	EJECUCIÓN SENTENCIAS - 1 INSTANCIA
AUTOS INTERLOCUTORIOS	1081
SENTENCIAS	3
MEDIDAS CAUTELARES	134
Total	1218

Por último, se observó los trámites posteriores del despacho vinculado, a corte del 31 de diciembre de 2024:

TIPOS PROCESOS	INVENTARIO INICIAL	INICIAN	SALIDAS	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO
	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO	INICIAN	TERMINAN	INVENTARIO AL FINALIZAR EL PERIODO
AVALÚOS	0	37	37	0
LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITOS	150	383	375	158
REMATES	0	11	11	0
INCIDENTES	0	4	4	0
SOLICITUDES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES	0	153	140	13
ENTREGA DE TÍTULOS SOBRE DEPÓSITOS JUDICIALES	0	24	24	0
CESIÓN DE CRÉDITOS	0	117	38	79
OTROS	324	685	636	373
Total	474	1414	1265	623

Para esta Corporación, es acreditable mencionar lo expuesto por los servidores judiciales en sus descargos, a razón de la alta carga procesal que le precede al Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Pues, si bien es preciso mencionar que dentro del presente Despacho no se tramitan 'procesos' propiamente, es bien cierto aducir a que, en el desarrollo de su labor, se gestionan un cumulo de actuaciones jurídicas y administrativas que no permite cumplir estrictamente los términos expuestos por el Código General del Proceso y normas vigentes en la materia. Pues, solo bastará en señalar su

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

inventario al iniciar el periodo de **6756 trámites**, con **1218 providencias dictadas** y un inventario final de **623 trámites**.

De lo señalado, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo lo entendido como **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Así mismo, también deberá expresar esta Corporación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “plazo razonable”. Así, menciona lo siguiente:

*“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Como se informó, el concepto de “**plazo razonable**” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **26 días hábiles** se enmarca en lo que se entiende como razonable para esta Corporación.

Ello se expresa, además, en las actuaciones que tiene el despacho judicial, donde no solamente atiende los memoriales allegados frente a los procesos que ostentan bajo su tutela, sino que realiza procesos administrativos de dicha dependencia judicial.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Alberto Valiente Fuentes, en su calidad de apoderado, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 13001400300620230025100, que cursa en el Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Hernando Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. HSN/SDSL

...